



Al contestar cite el No. 2016-01-105710

Tipo: Salida Fecha: 17/03/2016 05:02:51 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 830044454 - CIUDELA SALUD S A Exp. 36532
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004418

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Ciudadela Salud S.A.

Promotor
JM NOGUERA & CIA LTDA.
Juan Manuel Noguera Arias

Asunto
Artículo 161 C.G.P.

Proceso
Reorganización

Expediente
36532

I. ANTECEDENTES

1. A través de Auto 400-005972 de 23 de abril de 2013, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad Ciudadela Salud S.A.
2. En audiencia de 19 de agosto de 2015, se resolvieron los recursos presentados a la calificación y graduación de créditos, y a partir de esta fecha empezó a correr el término de cuatro meses previsto para la presentación del acuerdo de reorganización.
3. Mediante memorial 2015-01-514473 de 17 de diciembre de 2015, el apoderado de la concursada y la mayoría de acreedores solicitaron la suspensión del proceso hasta el 20 de febrero de 2016, argumentando que, *“Como ha sido informado con anterioridad a ese despacho, para la fórmula del acuerdo se encuentra previsto la vinculación de un inversionista que estaría dispuesto a colocar los recursos para financiar la terminación de las obras y el pago de la totalidad de las acreencias.*

“En relación con el crédito a favor de SALUDCOOP que es la mayor acreencia, dentro de las condiciones de la negociación estaría la de adquirir por parte del inversionista la totalidad de la participación accionaria que tiene SALUDCOOP en CIUDELA DE LA SALUD, y que representa aproximadamente un 40% del capital social.

“De otra parte, ante esta situación y en aras de las funciones y deberes que debe cumplir el liquidador de SALUDCOOP, previamente a que este pueda votar el acuerdo de reorganización, es menester hacer un avalúo actualizado de las acciones que tiene SALUDCOOP en CIUDELA, a efectos de determinar el valor por el cual pueden ser negociadas, así como acreditar ante la Contraloría General de la República, dicho valor, para cubrirlo y obtener la liberación de las acciones, con lo que se permitiría no solo la celebración del Acuerdo de reorganización, sino además el recaudo afectivo de la deuda y del valor de las acciones para SALUDCOOP”.

4. Mediante Auto 400-000671 de 15 de enero del 2016 el Despacho suspendió el proceso de reorganización de la deudora hasta el 20 de febrero de 2016.

5. Mediante escrito 2016-01-067979 de 18 de febrero de 2016, el apoderado de la concursada y la mayoría de acreedores solicitaron nuevamente la suspensión del proceso entre el 20 de febrero y el 3 de marzo de 2016, por cuanto, *“ Como se indicó en escrito anterior, en virtud de la liquidación de SALUDCOOP, ha sido necesario realizar el avalúo de la participación accionaria que esta tiene en CIUDADELA SALUD S.A., para lo cual se espera tener el concepto del perito respectivo a más tardar la próxima semana, dado que debe hacerse con fundamento en el balance a 31 de diciembre de 2.015 y con base en las nuevas normas NIIF”*.
6. Mediante Auto 400-003008 de 24 de febrero de 2016 el Despacho suspendió el proceso hasta el 3 de marzo de 2016.
7. El 4 de marzo de 2016 con radicado 2016-01-089799, el apoderado de la concursada y el 8,76% de los acreedores solicitaron al Despacho que suspendiera de nuevo el trámite del proceso, entre el 3 de marzo y el 3 de mayo de 2016. Reiteraron lo expuesto en el memorial de 18 de febrero de 2016, con respecto a la liquidación de Saludcoop y el concepto del perito evaluador.

A través de ese mismo memorial, se adjuntó un escrito del Agente Especial Liquidador de Saludcoop dirigido al apoderado de la deudora, en el cual le manifiesta que ese mismo día, esto es el 3 de marzo de 2016, se recibieron ciertos documentos necesarios para evaluar la mejor decisión con respecto a la venta o no de las acciones de Saludcoop en Ciudadela de Salud, y que ese mismo día se vencía el término de la suspensión del proceso de reorganización.

8. El apoderado de la concursada, mediante escrito de 11 de marzo de 2016, manifestó al Despacho que con fecha 4 de marzo presentó la última solicitud de suspensión, que vencía el 3 del mismo mes de manera que si el Despacho accede a esta nueva solicitud quedarían 2 días para que se cumpla el plazo de los 4 meses.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006 asigna al juez del concurso el poder de dirección del proceso de insolvencia, con miras a la materialización de las finalidades propias del régimen.
2. El artículo 42 C.G.P. dispone, como deber del juez, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”*.
3. El artículo 161 del C.G.P. señala que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado.
4. El artículo 31 de la Ley 1116 del 2006 establece que el término de cuatro meses para celebrar el acuerdo no podrá prorrogarse en ningún caso, y que la mayoría para aprobar el acuerdo de reorganización debe ser con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen por los menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.
5. Revisados los documentos aportados, el Despacho observa que (i) el vencimiento de la suspensión del proceso ocurrió el 3 de marzo de 2016; (ii) el proceso de reorganización se reanudó el 4 de marzo de 2016; (iii) la nueva solicitud de suspensión del proceso se radicó el 4 de marzo de 2016 con una votación del 8.76% de los acreedores; (iv) el acreedor mayoritario, Saludcoop EPS, en liquidación no suscribió la solicitud de suspensión del proceso. Este Despacho tiene dicho que la mayoría concursal no tiene eficacia procesal, es decir, un

memorial de suspensión del proceso suscrito por el deudor y la mayoría de sus acreedores no permite concluir que la suspensión haya sido pedida por las partes, como lo indica el estatuto procesal, porque la mayoría de los acreedores no son una parte para efectos procesales, sino concursales. En este sentido, el operador conserva su facultad, como director del proceso, para evaluar la razonabilidad de las solicitudes de suspensión cuando no vienen acompañadas del cien por ciento de los acreedores reconocidos.

6. En el presente caso, advierte el Despacho que la solicitud de suspensión no la acompaña ni siquiera la mayoría simple de los acreedores, como para poder considerarla y decidir lo que corresponda, en atención al estado del proceso y de la causa de suspensión que se invoca.
7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la primera suspensión del proceso se realizó el 17 de diciembre de 2015 y el término para presentar el acuerdo de reorganización aprobado por la mayoría absoluta de los acreedores vencía el 19 de diciembre de 2015, en efecto le quedan dos días a la deudora para presentar el acuerdo dentro del plazo de los cuatro meses previsto en la ley.
8. En consecuencia, el Despacho requerirá al representante legal y al promotor de la concursada, para que dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se radique el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores de la concursada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Negar la suspensión del proceso de reorganización de la sociedad Ciudadela Salud S.A.

Segundo. Requerir al representante legal y al promotor de la concursada, para que dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, radique el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores de la concursada.

Notifíquese,



NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rads. 2016-01-098887 y 2016-01-089799
M2380